

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA** : JURISDICCION VOLUNTARIA Cancelación de registro civil de Nacimiento

**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2021-00209-00

**DEMANDANTE** : JORGE ALBERTO COGOLLO PETRO

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido términos de traslado en lista de recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvase Proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**

Secretaría

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter N0841

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el memorial recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial del demandante, es pertinente indicarse por parte del Despacho en primer lugar que el recurso de reposición se negará; que las razones de dicha decisión consistentes en rechazar la demanda por falta de competencia se encuentran planteadas en la providencia de 19 de julio hogaño y el despacho se mantiene en la determinación tomada.

Ahora bien en lo atinente a la procedencia del recurso de apelación el C.G.P en su artículo 321 enseña:

**“Artículo 321. Procedencia.** (...)... También son apelables los autos proferidos en primera instancia:  
(...)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Por su parte el artículo 90 del C.G.P. que regula el trámite de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda refiere:

**“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**  
(...)

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; ...

(...)

“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

Habida consideración de las normas descritas anteriormente, y revisado el proceso de la referencia, deviene la improcedencia del recurso de apelación y se negará su trámite, atendiendo que, si bien en principio podría entenderse que el auto es susceptible de recurso, este despacho se permite señalar que los autos que son susceptibles del recurso de apelación vienen expresamente enunciados, precisamente por lo que no se permite realizar ninguna interpretación, el auto acusado no es de los autos que le ponen fin al proceso, o que lo niegue su admisión, su ser es el de un auto de cumplimiento, una disposición legal que dispone la remisión con sus anexos al juzgado que se considere competente, igualmente, es necesario observar que la apelación se rige por el principio de



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

taxatividad, es decir, que por fuera de las decisiones que la legislación positiva vigente considera como sujetas a dicho recurso, no proceden más apelaciones sin que se puede aplicar el principio de analogía al evento, ni mucho menos contempla el auto que ordena remitir el expediente a otro Juzgado por competencia, como objeto de alzada y por ello, no procede la apelación, se itera, contra el auto que decide la falta de jurisdicción o competencia no es procedente recurso judicial alguno, destacando que así se dispone y porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto y además porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Adicionalmente por el hecho de que se remita el proceso a otro Juzgado que se considera competente no se le está limitando ningún derecho al demandante ni mucho menos el acceso a la justicia, al contrario, la determinación de la jurisdicción y/o competencia es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente. Así las cosas, se negará el recurso de apelación impetrado y se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 19 de julio de 2021.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No Reponer la providencia de fecha 19 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Negar, por improcedente, el recurso de apelación presentado por el Doctor ELADITH JOSE DIAZ PETRO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 19 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Roberto Alexander Maldonado Petro  
Juez Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cordoba - Cotorra**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d70419e4b1552b81e45fda6a9831ab93cd7373668cc301a20e28720a77e87b6b**

Documento generado en 24/08/2021 08:00:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**